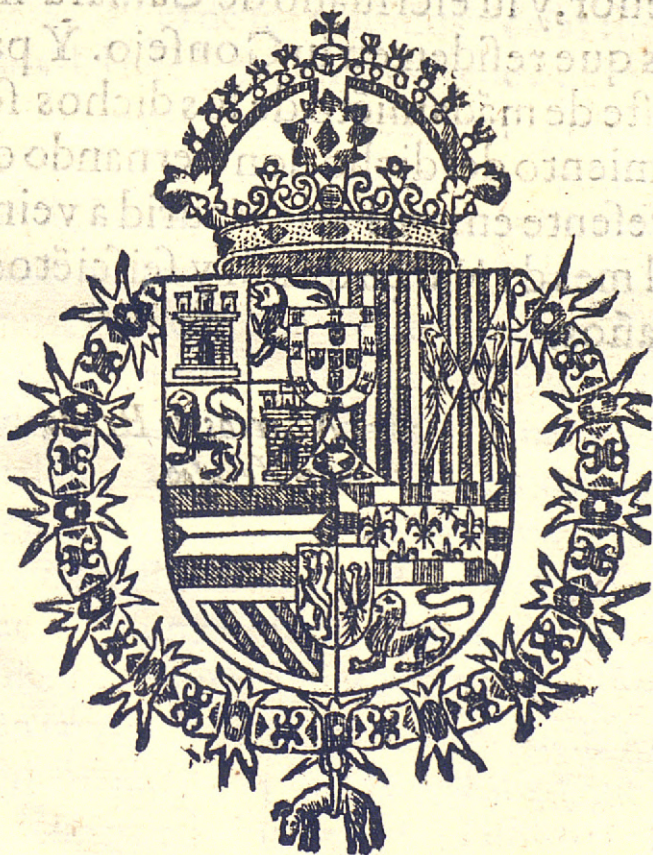


PREMATICA

QUE S V M A G E S T A D
mandò publicar con la forma y medios de la
reduccion de la moneda de vellon a su justo va-
lor, que ha de començar a correr y tener su efe-
to en esta Corte, desde el Lunes de Quasimo-
do, que se contaràn doze de Abril deste pre-
sente año de 1627. y fuera della des-
de quinze dias despues de
publicada.



EN MADRID,

Año M.DC.XXVII

Licencia y tasa.



O Marcos de Prado y Velasco, escriuano de Camara del Rey nuestro señor, de los que en su Consejo residen, doy fee, que por los señores del fue tassada la Prematica, sobre la forma y medios de la reduccion de la moneda de vellon a su justo valor, a dos reales cada vna, que tiene ocho pliegos, y que a este precio y no mas mandaron que se pueda véder. Y assi mismo mandaró que ningun Impressor de estos Reynos pueda imprimir la dicha Prematica, sino fuere el que tuuiere licencia, y nombramiêto de don Fernando de Vallejo, Secretario del Rey nuestro señor, y su escriuano de Camara mas antiguo de los que residen en su Consejo. Y para que dello conste de mádamiêto de los dichos señores, y de pedimiento del dicho don Fernando de Vallejo, di la presente en la villa de Madrid a veinte y siete dias del mes de Março de mil y seiscientos y veinte y siete años.

*Marcos de Prado
y Velasco.*

EN MADRID.



^r
DON Filipe, por la gtacia de Dios
Rei de Castilla, de Leon, de Aragon,
de las dos Sicilias de Ierusalen, de
Portugal, de Nauarra, de Granada, de
Toledo, de Valencia de Galicia, de
Mallorca, de Seuilla, de Cerdeña, de
Cordoua, de Corcega, de Murcia, de
Iaen, de los Algarues, de Algecira, de Gibraltar, de las
islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidenta-
les, Islas, y Tierra firme del mar Oceano, Archiduque
de Austria, Duque de Borgoña, de Brauante, y de Milã,
Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol, y de Barcelona,
señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A los Infantes nues-
tros mui caros, y mui amados hermanos, y a los Prela-
dos, Duques, Marqueses, Condes, ricos hombres, Prio-
res de las Ordenes, Comendadores, y Subcomendado-
res, Alcaldes de los Castillos y casas fuertes y llanas, y
a los del nuestro Consejo Presidentes y Oidores de las
nuestras Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de la nuestra
casa y Corte y Chancillerias, y a todos los Corregido-
res, Afsistēte, y Gouernadores, Alcaldes mayores y or-
dinarios, Alguaziles, Merinos, Prebostes, y a los Con-
cejos, Vniuersidades, Veintiquatros, Regidores, Caua-
lleros, Jurados, Escuderos, Oficiales, y hōbres buenos,
y otros qualesquier subditos y naturales nuestros, de
qualquier estado, preeminencia, o dignidad que sean, o
fer puedan, de todas las ciudades, villas, lugares, y Pro-
uincias destos nuestros Reinos y Señorios; assi a los
que aora son, como a los que seràn de aqui adelante, y
a cada vno y qualquier de vos, a quiẽ esta nuestra carta,
o lo en ella contenido tocara y puede tocar en qualque-
ra manera, salud y gracia. Sabed, que auiendo el cre-
cimiento de la moneda de bellon que se hizo en tiem-
po del Rei mi señor y padre, ocasionado a los enemi-
gos desta Corona el contrahazerla, y introducir la en
A estos

estos Reinos, por la excessiua ganancia que en esto se les seguia, que junto con la mucha que se ha labrado, por ocasiones vrgentes que se han ofrecido para la defensa de la Fè y desta Monarquia, ha reducido a estado la dicha moneda, que casi totalmente ha perdido su estimacion, valiendo respeto de las otras de oro y plata con tan gran desigualdad, y por el configuiente, creciendo todas las cosas del trato y comercio con el exceso que se vé: de que han resultado y resultan tan graues daños e inconuenientes: y para atajarlos mandamos hazer juntas de diferentes Consejos; y assimismo en ellos se trabajò con el zelo y cuidado que aseguran las obligaciones de tantos y tan grandes Ministros, ouiendo oido a quantas personas han querido dar sus pareceres en esta materia, assi de nuestras Coronas, como de las estrañas, y por todos se ha reconocido generalmente que el remedio natural, efectiuo, y cierto era reducir esta moneda a su justo valor, como se ha hecho en estos Reinos en ocasiones semejantes, y en los de Aragon, Valencia, Principado de Cataluña, Portugal, Milan, Napoles, Venecia, Francia, Inglaterra, y Alemania, sin que se haga mención en ningun Historiador, que aya sucedido inconueniente considerable de la dicha baxa. Para justificacion de la qual hemos tenido muchos pareceres de Ministros y Teologos de grãde aprouacion; y la mayor oido lo que sobre ello nos mandò dezir, por medio del Embaxador, nuestro muy santo Padre, y lo que escriuió desde los Estados de Flãdes la serenissima Infanta doña Isabel nuestra tia. Pero deseando buscar y hallar nueua suauidad en el remedio deste daño (si bien con la duda en que puede poner el no auerse en ninguna Republica del mundo experimentado otro temperamento) nos hemos detenido, y de dos años a esta parte hecho boluer a trabajar sobre la forma que podria auer, para que con mayor beneficio, y me-

2

y menos daño de los particulares interesados insensible y voluntariamente se fuesse reduciendo la dicha moneda, no quedando de nuestra parte diligencia por hazer para conseguir este fin, sin poder obrar mas en vuestro remedio, que el ponerlo en vuestra propia mano, y hazeros seguridad con nuestra hazienda, rentas, y propiedades, y resguardo con los primeros hombres y credits de Europa, esperando que de tal suerte os valdreis, y executareis los medios que se os proponen adelante, justos, seguros, y blandos, que con mucha breuedad se salga de tan graue mal, y se reconozca la mejoría, creciendo de manera, que en poco tiempo se vean señales tan seguras de la salud, que entremos en esperança de ver estos Reinos y vassallos, que tanto amamos, reducidos a su propia fertilidad con los tratos y comercios, y restituyendose los precios de las cosas a su verdadero valor, pues auiedo interpuesto quantos caminos ofrece nuestra limitada prouidencia, sin escusar el mayor trabajo y desuelo, y lo que mas es, hechas con nuestro Señor infinitas oraciones, esperamos, que como en causa suya, se ha de servir, de que auiedo cumplido primeramente con lo que se debe a su diuina Magestad y a nuestra obligacion se comience a experimentar su misericordia y prouidencia, y nuestro continuo desuelo en el aliuio de nuestros subditos, y en el deseo que por este camino de menos apretura se salga de tantas dificultades, y se cure con dolor menos riguroso vna enfermedad tan larga y peligrosa. Y auiendose conferido y deliberado sobre todo por nuestro mandado, con la consideracion y cuidado que la importancia de la materia pide por algunos de los del nuestro Consejo, y otros muchos ministros de autoridad, inteligencia, y satisfacion (cuya aprouacion y parecer, nos ha podido y puede mouer tanto,) y con nos consultado, fue

fue acordado, que deuíamos mandar y mandamos por esta nuestra carta, la qual queremos que tenga fuerça de ley, como si fuera hecha y ordenada en Cortes, que en estos nuestros Reinos de Castilla se cumplan, guarden y executen las cosas siguientes.

Primeramente, que se instituya vna Diputacion general vnida y incorporada en si, la qual por aora se diuida y entable, fundandose para dar principio diez casas; la vna en esta nuestra Corte; otra en la ciudad de Seuilla, Granada, Cordoua, Toledo, Valladolid, Murcia, Segouia, Cuenca, y Salamanca: y se irá estendiendo con los buenos efetos a las otras Ciudades y Villa de voto en Cortes.

Que los Diputados sean Otauió Centurion, Carlos Trata, Vicencio Esquarçafigo, Luis Espinola, Antonio Balui, Lelio Imbrea, Pablo Iustiniano, Iuan Geronimo Espinola; los quales en las partes donde no pudieren asistir por sus personas, pondran factores que administren por ellos, y los vnos y los otros cõ sus personas y bienes todos juntos, y cada vno insolidum se han de obligar por las partidas que recibieren en las dichas Diputaciones, y por las negociaciones y contratos que se diran adelante a satisfacion de las partes, para firmeza de lo qual se ha de otorgar la escritura de compania que està tratada y assentada, que ha de durar por tiempo y espacio de quatro años, con las ordenanças y instrucciones que se daran firmadas de nuestro nombre, despachadas por la Iunta que hemos resuelto de hazer.

Para la qual nombramos a don Garcia de Abellanedá y Haro de los nuestros Consejos de justicia y Camara, a Iuan de Pedroso del de Guerra, al Licenciado Francisco de Alarcon del Consejo, al Marques de la Puebla del de Hazienda, a Hernando de Salazar de la Compania de Iesus nuestro Predicador, a Otauió Centurion,

3

turion, con facultad que damos a la dicha Junta para que en ausencia, o impedimento de los dichos Hernando de Salazar, y Otauió Centurion pueda nombrar, y nombre otro Teologo, y hombre de negocios para que siempre los aya en la dicha Junta; la qual no se pueda hazer, sin que por lo menos concurren quatro; y señalamos por Secretario della a don Francisco de Calatayud, para q̄ asista y refrende las cédulas y despachos que se acordaren. Y encargamos a la dicha Junta la superintendencia, cuydado, y gouierno de la dicha Diputacion, y de todo lo contenido en esta ley con libre, y general administracion; y se despacharan para lo vno y lo otro las instrucciones, y ordenanças que estan resueltas, y se acordaren adelante.

Aplicamos por caudal, y dote propio de la dicha Diputacion todo lo que oy pertenece, y perteneciere al donatiuo, el qual no pueda sacarse sin que esté pagado lo que deuieren las dichas Diputaciones: pero lo que procediere de interes y ganancia en la forma que la podran hazer los particulares, como se dira adelante, se pueda sacar libremente, dando la Diputacion recaudos bastantes a la Junta del donatiuo, para boluer en los mismos efetos las cantidades que huieren recebido quando estuviere acabada la dicha Diputacion general, y dado satisfacion a todos.

Item, cien mil ducados de renta, y lo que corriere de ellos, que se hã de despachar por priuilegio en cabeça de la dicha Junta, de los quinientos mil ducados con que el Reyno nos siruio para que se pudiesen vender de juros sobre las sisas. De los quales durante el tiempo deste asfiento, y compañía nos desistimos, y apartamos, y cedemos en fauor de las dichas Diputaciones, sin que se ayã de poder vender ni enagenar, hasta que esten satisfechas todas las partidas que ellas deuieren.

Assi mismo agregamos para el consumo y re-

duccion de la dicha moneda de bellon, todos los efetos que abaxo iran declarados, y lo que procediere dellos; los quales han de entrar en las dichas Diputaciones, en la forma y manera que en cada vno dellos se declara.

El principal exercicio de las dichas Diputaciones, cada vna en su distrito, ha de ser, recibir todas las cantidades de moneda de bellon que qualesquier personas de qualquier estado, calidad, o condicion que sean les quisiere entregar voluntariamente, haziendoles obligacion de pagarlas en moneda de plata dētro de quatro años, que se cuenten desde el dia del recibo, lleuando la Diputacion por premio della la quinta parte del dinero que recibieren, la qual se ha de horadar luego, y quedar reducida a su valor intrinseco, por manera que el quartillo de a ocho valga dos marauedis, y al respeto; y por el termino de los dichos quatro años desde el dia del dicho entrego en cada vno dellos, se les ha de pagar a las partes a cinco por ciento en moneda de bellon, quedandoles toda via en pie el dicho credito principal en plata.

Que las Diputaciones puedan dar dinero a las personas que se quisiere socorrer del por el tiempo que les pareciere, con que no passe de tres años; y que en cada vno dellos los que lo recibieren, desde aquel dia paguen a razon de siete por ciento cada año en la misma especie de moneda que se les huuiere hecho el socorro. Y q̄ esto mismo se aya de entender en fauor de los que tuuiere caudales en las Diputaciones, que se les ha de dar el que pidieren, hasta en la cantidad que huuiere puesto, pagando los dichos cinco por ciento en bellon, que se les auian de hazer buenos.

Y es declaracion, que si alguna persona quisiere sacar su dinero antes de los dichos quatro años, lo pueda hazer libremente, como passe del primero, y se le aya de boluer en la misma especie de bellon que lo entregó, en quanto a las quatro partes, y la quinta reducida por el
rese-

refello a la quarta parte en que se considera algun inter-
res por la mejora de la dicha moneda, que se ha de ir ho-
rando por este camino, juntamente con no labrarfe, y
guardarse los puertos, y con los medios que se van apli-
cando.

Que la quinta parte del dinero del donatiuo se aya
de horadar de la misma manera que el de los particula-
res, quedandonos credito de plata en las otras quatro
partes al cabo de los dichos quatro años, y entretanto
se nos han de hazer buenos en cada vno dellos a cinco
por ciento en la forma que se contiene en los capitulos
precedentes.

Iten, que todas las personas que tuuieren creditos en
plata de las dichas Diputaciones, sean admitidas, y se
les reciban en pago de las compras que hizieren de vas-
fallos, y alcaualas, por la fatoria de seis de Mayo del año
de seiscientos y veinte y cinco, quedando para nuestra
hazienda los dichos cinco por ciento de interes. Y assi
mismo ordenamos, y mandamos al nuestro Consejo de
Hazienda, que todas las cosas que se vendieren por el,
assi juros, como erecimientos dellos, oficios, perpetua-
ciones, y otras extraordinarias, admitan por paga credi-
tos de la Diputacion en plata, siendo los intereses, co-
mo queda dicho, para nuestra Real hazienda: y que lo mis-
mo se pratique en lo que se vendiere por la nueva nego-
ciacion de que es superintendente el Marques de la Pue-
bla: y que los dichos intereses de cinco por ciento cor-
ran en fauor de nuestra Real hazienda, desde el dia que
se entregaren los creditos en plata de la Diputacion.

Que en las partes y lugares donde no huuiere Deposi-
tarios generales, ni en propiedad, ni en empeño, ni por
nombramiento nuestro, si se huuieren de poner de hue-
uo, ayan de ser, y sean las dichas Diputaciones si las hu-
uiere en la dicha ciudad. Y lo mismo se aya de entender
donde las rentas Reales no tuuieren Recetores, Teso-
reros

rereros, ni bolsas señaladas: porque en este caso han de entrar las cantidades en las dichas Diputaciones, conforme a las ordenes que se dieren por nuestro Consejo de Hazienda, a quien han de estar sugetas en quanto a la paga y distribucion.

Y por lo que conuiene acrecentar y acreditar esta Diputacion introducida por causa tan importante, en que es tan interessada la Sede Apostolica, haremos instancia con su Santidad para que los Obispos, y otros Prelados, que quisieren voluntariamente poner en ella la mitad del valor de la renta de vn año de sus Iglesias por via de deposito, la dicha cãtidad no este sugeta a los Motus propios que tratan de los espolios, sino que quede libre para que los dichos Obispos puedan disponer della a su voluntad, con que vn año antes de su muerte este entregada en las Diputaciones.

Que de aqui adelante por tiempo de quatro años ninguna persona de qualquier estado, calidad, o condicion que sea, pueda dar, ni tomar de nuevo censos, consignatuios a dinero en poca ni en mucha cantidad: y la misma prohibicion se entienda con las Diputaciones: pero permitimos que se puedan ceder, vender, trocar, y traspassar los ya fundados, en cuyo numero incluymos solamente los de vinculo, mayorazgos, y obras pias que se redimierẽ, los quales se puedan subrogar y imponer de nuevo: y lo mismo se permite por las cantidades del donatuiuo que no estuieren impuestas. Y por el dicho termino prohibimos, q̃ ningũ particular, natural, ni estrãgero pueda dar, ni recebir dinero en bellon a ganãcia; pues por estos medios en beneficio publico y comun, se facilita la entrada y salida de moneda en las Diputaciones.

Y porque seruiria de poco no labrar se mas bellon, y irse reduciendo por este camino si entrasse de fuera de estos Reynos, en tan graue daño dellos como se puede temer creciẽdo la codicia por la mayor ganancia, valiẽdo

menos

menos el precio del cobre. Ordenamos, y mandamos, que para la aueriguacion, y castigo deste delito, se de jurisdiccion a preuencion acumulatiue a los Tribunales de la Santa Inquisicion, en conformidad de lo que està resuelto, y mandada despachar cedula; trayendo para lo que fuere necessario Breue de su Santidad para la forma del juizio.

Que para la prouança del delito de meter moneda de bellon de fuera destos Reinos, o sacar dellos oro, o plata, basten testigos singulares de diferentes actos, como no sean menos de tres, y se admitan por tales los delinquentes, y complices, quando no fueren (como podran serlo) denunciadores; y en este caso les remitimos, y perdonamos la pena en que incurrieron por el dicho delito, y les aplicamos la parte que conforme a la ley le pertenece a qualquiera denunciador; y la misma forma de prouança se entienda, y pratique en los Tribunales de la Inquisicion, a quien en esta parte hemos dado jurisdiccion; y los vnos, y los otros jueces ordinarios, o delegados en el conocimiento deste delito, guarden lo aqui contenido.

Y para que con mayor breuedad, y facilidad se configure el fin, y remedio de la dicha reducion del bellon, como se reconoce por necessario, demas del no labrarfe, y guardar los puertos, ha parecido ayudalla con estos medios.

Conuiene a saber, que de todas las condenaciones de penas pecuniarias, y prouedidos para solturas de carcel, que se hizieren de aqui adelante en qualesquiera lugares destos nros Reinos, así de Realengo, como Abadengo y señorio, por qualesquier tribunales, y justicias ordinarias, y de comission, se aya de aplicar y aplique, y desde luego auemos por aplicada la quarta parte, para que se horade, sin embargo de que esten antes mandadas

C hazer

hazer las aplicaciones en otra forma, y aunque fuessem para nuestra Camara, y Fisco, de cuyo emolumento queremos que carezca en quanto a la dicha quarta parte, en la qual no se ha de comprehender lo que por las dichas sentencias se se alare a las partes ofendidas: porque esto se les ha de dar enteramente, y en las otras tres partes se guarden las leyes que dan la forma en esta materia, derogandolas por aora, como las derogamos, respecto de la aplicacion en la dicha quarta parte, y en el ponerle cobro hasta que otra cosa se ordene por la dicha junta, se guardara lo mismo que en las penas de Camara, dando los Receptores la razon, y cuenta de todo a las casas de Diputacion, y a quien sus ministros se lo cometieren cada seis meses, de lo que procediere de la dicha quarta parte, para que la den a la Diputacion general, y los vnos, y los otros a la dicha junta.

Y por quanto ay en todos los Tribunales muchos processos, y causas criminales contra personas sin parte que las siga, q̄ está dadas en fiado, y por el consiguiẽte se supone ser los tales pleitos de poca importancia, y sin embargo estan sugetos a la vexaciõ de los ministros de justicia por redimirles della, y para parte del dicho consumo permitimos, que los dichos reos si quisieren voluntariamente sean admitidos a composicion de las dichas causas por moneda de bellon; y todo lo que asì procediere, y se concertare, se horade y quede reduzido a la quarta parte en fauor de las dichas Diputaciones, y de sus obligaciones: y la forma de la execuciõ y cobrança remitimos a la dicha junta, y q̄ hechas las dichas composiciones, no puedan ser molestados, ni presos los reos ni sus fiadores, sino que los vnos, y los otros queden libres.

Que de aqui adelante asì en los negocios pendien-

tes, como en los que se fueren ofreciendo, puedan todos los Tribunales, Chancillerias, Juezes ordinarios y delegados destos Reinos en los delitos no exceptuados, ni graues, comutar las penas dellos en alguna cantidad de dinero en bellon, para el dicho consumo: la qual se horade, y quede reduzida a la quarta parte para la dicha Diputacion, quedando en arbitrio del juez de la misma manera, que por justas causas se le da otra ley de nuestros Reinos para comutar en galeras la pena ordinaria: pero encargamos la conciencia a los dichos juezes que en esto procedan con el tiento, y recato que la materia pide, sin que se falte a la demostracion, y exemplo publico, no haziendo en perjuizio desto las dichas comutaciones, ni en los casos donde no se admiten por derecho, y leyes de nuestros Reinos semejantes gracias: y con que siendo los juezes inferiores ordinarios, y delegados, tengan obligacion primero que hagan las dichas comutaciones a dar cuenta dellas a la dicha junta, para que se hagan con su aprobacion, y no de otra manera, administrandose lo que procediere deste medio por la Diputacion en cuyo distrito se ofreciere el caso: y generalmente en el Reino se dara cuenta a la dicha junta a cuya disposicion, y execucion, queremos y mādamos, que se este en esto como en todo.

Item, por quanto en estos nuestros Reinos esta prohibido dentro dellos llevar interes por las letras de cambio, aunque las monedas se ayan de passar de vnas partes y ferias a otras, y en el tiempo que se promulgò ley en esta razon, no auia la justificacion que aora, por la abundancia y peso de la moneda de bellon; mayormēte quedando mucha della reduzida al quarto: por lo qual se causara mucha costa y dificultad en transportarlo, y conduzirlo a diferentes lugares, deseando en todo el aliuio de nuestros Reinos, y la facilidad del comercio, y buena,

buena correspondēcia de nuestros subditos, es nuestra merced y volūtat, que por medio de las Diputaciones, y sus ministros, y Comissarios se puedan exercitar, y exerciten dentro de la Corona de Castilla los cambios que llaman locales, dando letras para remitir dinero de vnas partes a otras a las personas que voluntariamente quisiere tomarlas, guardandose en lo que se huuiere de llevar por ellas la tassa, y arancel, que por nuestro mandado se ha hecho con toda moderacion, y la cantidad que procediere por este medio se ha de horadar en las dichas Diputaciones, y quedar reduzida para ellas a la quarta parte; y por agora en quanto a esto dispensamos con la ley octaua del titulo diez y ocho de los cambios del libro quinto de la nueva Recopilaciō, dexandola en su fuerça y vigor para en todos los demas: y el dicho arācel, es como se sigue al fin desta.

Que los premios del trueco de oro, o plata por bellon, sin embargo de la pragmática que los limitò a razon de a diez por ciēto, puedan ser y sean a como se concertare entre las partes haziendose con interuencion de las dichas Diputaciones, llevando a ellas efectiuamente el dinero que se huuiere de trocar, o sin llevarlo tomādo en los libros dellas razon de los dichos truecos: y se ha de cobrar vno por ciento de cada vno de los contratantes, de manera, que de ambos se cobren dos por ciento, asì del que se huuiere de trocar a oro, o plata, como del oro, o plata que se trocare por bellon: y lo q̄ montare este derecho se horade, quedando reduzido al quarto del valor que oy tiene para las dichas Diputaciones, y con q̄ no se pueda vsar deste medio, sino en los lugares donde huuiere casas de Diputacion, y quedonde no las huuiere hallandose dentro de dos leguas dellas se acuda en la dicha forma a trocar, y pagar el dicho derecho, y por lo q̄ toca a las **mas distantes** las Diputaciones mas cercanas y sus factores pondran el cobro que tuuieren por mas conue-

conueniente sin perjuizio de los particulares, y prece-
diendo aprouacion, y consentimiento de la dicha junta:
la qual señalarà el premio a que se ha de poder trocar en
las dichas Diputaciones, sin que se pueda exceder del, ni
se dexe de guardar la dicha ley de diez por ciento en los
demas casos, so las penas en ella contenidas, y otras al
aluedrio de los juezes. Y porque en esta parte ay preue-
nida disposicion para la execucion, y logro del intento
se daràn por la Iunta las ordenes, y cédulas particulares
que fueren necessarias.

Y porque nuestro deseo y voluntad es, que por los ca-
minos mas faciles, voluntarios, y suaues se vaya extin-
guendo la cantidad desta moneda, ordenamos, y man-
damos, que de los dichos cien mil ducados de renta apli-
cados por caudal y credito dela dicha Diputacion gene-
ral se puedan echar y echen en fuertes todos, o la parte
que pareciere dellos a la dicha Iunta; a quien con lo de-
mas cometemos, y encargamos la execucion practica
deste medio, derogando por aora la ley del Reino, que
prohibe este genero de sortear, por lo que mira al fin de
la reducion, para que puedan vsar del las Diputaciones,
o otras Comunidades y personas, a quien la dicha Iunta
lo cometierte: y que las dichas fuertes no puedan exceder
la mayor de dos mil ducados de renta, ni la menor baxe
de cinquenta; y que se admitan a ellas todos los que vo-
luntariamente quisieren poner su dinero, entrando en
ellas a dos ducados: y que a este rēspeto pueda poner
qualquiera todas las fuertes que quisiere en su cabeça, o
ajena.

Que se diuidan partidas de a dos mil ducados de rē-
ta, y a menos hasta los cinquenta referidos, despachando
juros, y priuilegios de las dichas cantidades, como los
Cenfales de Aragon con los nombres en blanco, para q̄
se llenen, y logren las partes sin dilacion lo q̄ les cupiere.

D. Que

Que entre las dichas fuertes de juros se echen otras de oro, o plata, cuyo valor no exceda de docientos ducados, ni baxe de cinquenta; y se han de sortear a los tiēpos y plaços, y de la forma que se acordare por la Junta conforme a la concurrente cantidad que estuviere puesta; y la primera vez sea precisamente dentro de dos meses; y lo que se juntare dellas se ha de horadar, para que reduzido a la quarta parte sirua para pagar en esta moneda resellada el precio de los dichos juros, y joyas, y parte de las costas q̄ se causaren en esto, y en despachar los dichos priuilegios: de los quales no se ha de permitir llevar derechos a quien saliere con la dicha fuerte.

Y atendiendo a la grande vtilidad que sentirā en pocos dias los dueños de rentas en juros, censos, y bienes raizes, remediandose el daño causado por la mala moneda, mandamos, que de todos los pagamentos que se hizieren a dinero de los reditos de dichos juros, y censos, y arrendamientos, o administraciones de los frutos, y rētas de las haziendas redituales, como casas, molinos, dehesas, tierras, y heredades de qualquier calidad que sean: y tambien de las ventas que se hizieren de las propiedades principales de los dichos bienes raizes, y de los capitales de juros y censos se paguen de aqui adelante dos por ciento, que se han de descontar al acreedor; y lo mismo se ha de cobrar de los depositos que estuieren hechos en Depositarios, y otras qualesquier personas, siendo el dinero dellos de los generos referidos, y no de otros. Y que los dichos dos por ciento se horaden; y reducidos al valor de la quarta parte se bueluan a los interesados: cuyo perjuizio viene a ser muy insensible: porque si bien de presente parece, q̄ pierden a vno y medio por ciento, atendiendo a la causa publica, y a que el medio resellado se les buelue en moneda justa, y que ha de ir tomando estimacion, no viene a ser el daño de sustancia, exceptuando solamente, como exceptuamos las parti-

partidas de cien reales, y menores, y las de emprestidos, salarios, jornales, y manufacturas, y los frutos en especie q̄ se cobrarẽ de las dichas haziẽdas redituales, aunq̄ sea por via de arrẽdamiẽto, y todas las cosas del trato y comercio. Y por lo q̄ toca a Ecclesiasticos es n̄ra voluntad, q̄ se pida luego Breue a su Sãtidad para q̄ los q̄ dellos fuerẽ acreedores en qualesquier cãtidades dela calidad referida paguẽ los dichos dos por ciẽto, para q̄ horadados se les buelua de la misma manera. Y por lo q̄ toca a Recetores, Administradores, y Depositarios, a cuyo cargo esten pagas conocidas, ordenamos y mādamos, q̄ retẽgã en su poder los dichos dos por ciento para el efeto referido: porq̄ de otra manera no se les pagarã, ni passarã en cuẽta, cõ las demas penas, y preuenciones, q̄ para execucion de todo lo contenido en este capitulo estã assentadas, y las demas que se ordenaren por la dicha Iunta.

Y por quanto se pueden ofrecer algunas cosas en declaracion, o extension desta ley, y de todo, o parte de lo en ella contenido, y de otros contratos, y negociaciones vtils, que sea necesario que se hagan, damos comisiõ y facultad para todo en amplia forma a la dicha Iunta para que pueda ajustar, y ordenar, añadir, y quitar con consulta nuestra lo que pareciere mas conueniente; y que de los capitulos contenidos en esta ley, que fuere necesario se puedan despachar, y despachen por los Tribunales, a quien tocaren las leyes, con las penas, y fuerças que conuengan, y por la dicha Iunta las cedula, ordenanças, y instrucciones q̄ estan acordadas, y se ajustaren.

Todo lo qual mandamos se guarde, cumpla, y execute sin embargo de qualquiera ley, o ordenança que huviere en contrario: porque en quanto fueren contrarias a esto las reuocamos, y os mandamos, que assi lo hagais cumplir y executar en todo y por todo, segun y como en esta nuestra carta se contiene y declara, y cõtra su tenor y forma no vais, ni passeis, ni consintais ir, ni passar

en

en manera alguna aora, ni en ningun tiempo. Y porque venga a noticia de todos, y ninguno pueda pretender ignorancia, mandamos, que esta nuestra carta sea pregona publicamente en nuestra Corte; y los vnos, ni los otros no hagais cosa en contrario, pena de la nuestra merced, y de treinta mil maravedis aplicados para mi Camara. Dada en esta villa de Madrid a veinte y siete de Março de mil y seiscientos y veinte y siete años.

YO EL REY.

El Cardenal de Trejo.

El Licenciado Pedro de Tapia.

El Doctor Antonio Bonal.

El Licenciado Melchor de Molina.

El Licenciado Iuan de Frias.

El Licenciado don Fernão Remirez Fariña.

Yo don Sebastian Antonio de Contreras y Mitarte, Secretario del Rey N.S. la fize escriuir por su mandado.

Registrada don Diego de Alarcon.

Canciller mayor don Diego de Alarcon.



T A S S A
P O R M E N O R
DE LOS INTERESES QUE
podran llevar las Diputaciones por los
cambios de vna parte a otra
dentro del Reyno.

Léguas.	De Madrid.	Billon.	Plata.
42	a Burgos.	34.mrs.por 100. Rs.	8.mrs. por 100. rs.
36	a Soria	30	7
15	a Segouia	12	3
16	a Auila	12	3
32	a Valladolid	26	6
55	a Leon	44	11
33	a Salamanca	30	7
40	a Zamora	34	8
36	a Toro	30	7
12	a Toledo	8	2
30	a Cuenca	24	6
10	a Guadalaxara.	8	2
83	a Seuilla	68	17
70	a Granada	68	17
60	a Cordoua	52	13
60	a Murcia	52	13
60	a Iáen	52	13
110	a Galicia	102	26

<i>Leguas.</i>	<i>De Burgos.</i>	<i>Bellon.</i>	<i>Plata.</i>
24	a Soria	34.mrs. por 100. Rs.	8.mrs. por 100. Rs.
28	a Segouia	34	8
44	a Auila	68	17
22	a Valladolid	24	6
23	a Leon	24	6
40	a Salamanca	44	16
38	a Zamora	42	10
32	a Toro	40	10
54	a Toledo	68	17
29	a Cuenca	40	10
32	a Guadalaxara.	34	8
42	a Madrid	68	17
124	a Seuilla	136	34
112	a Granada	136	34
100	a Cordoua	102	26
102	a Murcia	102	26
100	a laen	102	26
100	a Galicia	102	26

<i>Leguas.</i>	<i>De Leon.</i>	<i>Vellon.</i>	<i>Plata.</i>
23	a Burgos.	25 mrs. por 100. Rs.	6 mrs. por 100. Rs.
38	a Soria.	68	17
41	a Segouia.	48	12
40	a Auila.	44	11
23	a Valladolid.	25	6
44	a Salamanca.	48	12
38	a Zamora.	40	10
36	a Toro.	36	9
67	a Toledo.	68	17
78	a Cuenca.	80	20
63	a Guadalaxara.	68	17
53	a Madrid.	60	15
136	a Seuilla.	160	40
123	a Granada.	136	38
113	a Cordoua.	136	34
113	a laen.	136	34
113	a Murcia.	136	34
58	a Galicia.	68	17

*Leguas. De Granada.**Bellon.**Plata.*

112	a Burgos	136. mrs. por 100. Rs.	34. mrs. por 100 Rs.
106	a Soria	136	34
85	a Segouia	102	26
73	a Auila	88	22
102	a Valladolid	102	26
123	a Leon	150	38
103	a Salamanca	120	30
103	a Zamora	120	30
103	a Toro	120	30
48	a Toledo	52	13
60	a Cuenca	68	17
68	a Guadalaxara	68	17
70	a Madrid	80	20
36	a Seuilla	40	10
22	a Cordoua	24	6
40	a Murcia	44	11
14	a Iaeu	16	4
180	a Galicia	204	51

*Leguas. De Seuilla.**Bellon.**Plata.*

126	a Burgos	160. mrs. por 100. Rs.	40. mrs. por 100. Rs.
119	a Soria	136	39
99	a Segouia	102	26
100	a Auila	120	30
116	a Valladolid	136	39
127	a Leon	140	35
105	a Salamanca	116	26
100	a Zamora	110	25
100	a Toro	110	25
72	a Toledo	80	20
74	a Cuenca	80	20
94	a Guadalaxara	102	26
84	a Madrid	92	22
36	a Granada	40	10
23	a Cordoua	25	6
76	a Murcia	80	20
38	a Xaen	44	15
194	a Galicia	220	55

Leguas. De Cordova.

Vellon.

Plata.

<i>Leguas.</i>	<i>De Cordova.</i>	<i>Vellon.</i>	<i>Plata.</i>
102	a Burgos	102. mrs. por 100. Rs.	26. mrs. per 100. Rs.
96	a Soria	102	26
75	a Segouia	80	20
76	a Auila	84	21
92	a Valladolid	102	26
115	a Leon	136	34
83	a Salamanca	90	22
80	a Zamora	88	22
80	a Toro	88	22
48	a Toledo	52	13
80	a Cuenca	88	22
70	a Guadalaxara	76	19
60	a Madrid	66	16
23	a Seuilla	25	6
22	a Granada	24	6
62	a Murcia	68	17
15	a Iaeu	16	4
170	a Galicia	188	47

Leguas. De Murcia.

Vellon.

Plata.

<i>Leguas.</i>	<i>De Murcia.</i>	<i>Vellon.</i>	<i>Plata.</i>
102	a Burgos	114. mrs. por 100. Rs.	36. mrs. por 100. Rs.
96	a Soria	104	26
75	a Segouia	82	20
76	a Auila	84	21
92	a Valladolid	102	26
115	a Leon	136	34
93	a Salamanca	102	26
100	a Zamora	110	27
100	a Toro	110	27
50	a Toledo	56	14
50	a Cuenca	56	14
70	a Guadalaxara	80	20
60	a Madrid	68	17
76	a Seuilla	84	21
40	a Granada	44	15
62	a Cordoua	68	17
47	a Iaeu	50	12
170	a Galicia	204	51

Leguas. de Iaen.

Bellon

Plata.

Leguas.	de Iaen.	Bellon	Plata.
102	a Burgos	102 mrs. por 100. Rs.	26 mrs por 100. Rs.
96	a Soria	102	26
75	a Segouia	82	20
76	a Auila	88	22
92	a Valladolid	102	26
115	a Leon	136	34
93	a Salamanca	102	26
93	a Zamora	102	26
93	a Toro	102	26
50	a Toledo	56	14
50	a Cuenca	56	14
70	a Guadalajara	80	20
60	a Madrid	68	17
38	a Seuilla	40	16
14	a Granada	16	4
15	a Cordoua	16	4
54	a Murcia	68	17
170	a Galicia	204	51

Leguas. de Valladolid.

Bellon.

Plata.

Leguas.	de Valladolid.	Bellon.	Plata.
22	a Burgos	24 mrs. por 100. Rs.	6 mrs por 100. Rs.
38	a Soria	40	10
17	a Segouia	20	5
18	a Auila	20	5
23	a Leon	28	7
22	a Salamanca	24	6
15	a Zamora	16	4
12	a Toro	16	4
44	a Toledo	52	13
62	a Cuenca	68	17
42	a Guadalajara	48	12
32	a Madrid	34	8
107	a Seuilla	102	26
102	a Granada	102	26
92	a Cordoua	100	25
92	a Murcia	100	25
92	a Iaen	100	25
78	a Galicia	88	22

<i>Leguas.</i>	<i>de Galicia.</i>	<i>Bellon.</i>	<i>Plata.</i>
		120 mrs. por 100. Rs.	30 mrs. por 100. Rs.
100	a Burgos		
120	a Soria	144	36
95	a Segouia	116	29
95	a Auila	116	29
78	a Valladolid	94	22
60	a Leon	72	18
77	a Salamanca	98	13
77	a Zamora	92	23
77	a Toro	92	23
122	a Toledo	144	36
140	a Cuenca	164	41
120	a Guadalajara	144	36
110	a Madrid	132	34
193	a Seuilla	234	58
180	a Granada	216	54
170	a Cordoua	204	51
170	a Murcia	204	51
170	a laen	204	51

<i>Leguas.</i>	<i>de Zamora.</i>	<i>Bellon.</i>	<i>Plata.</i>
		42 mrs. por 100. Rs.	10 mrs. por 100. Rs.
38	a Burgos		
58	a Soria	64	16
35	a Segouia	40	10
35	a Auila	40	10
16	a Valladolid	18	4
38	a Leon	42	10
12	a Salamanca	14	4
5	a Toro	6	2
52	a Toledo	58	14
70	a Cuenca	80	20
50	a Guadalajara	56	14
40	a Madrid	44	16
123	a Seuilla	136	34
110	a Granada	124	30
100	a Cordoua	110	27
100	a Murcia	110	27
100	a laen	110	27
70	a Galicia	80	20

<i>Leguas.</i>	<i>de Salamanca.</i>	<i>Bellon.</i>	<i>Plata.</i>
44	a Burgos	48.mrs.por 100.Rs.	12.mrs.por 100.Rs.
64	a Soria	70	17
20	a Segouia	24	6
17	a Auila	20	5
22	a Valladolid.	24	6
44	a Leon	48	12
12	a Zamora	16	4
12	a Toro	16	4
45	a Toledo	50	12
63	a Cuenca	70	17
43	a Guadalaxara	48	12
33	a Madrid	36	9
85	a Senilla	94	23
103	a Granada	112	28
93	a Cordoua	102	26
93	a Murcia	102	26
93	a Iacn	102	26
77	a Galicia	88	22

<i>Leguas.</i>	<i>de Toro.</i>	<i>Bellon.</i>	<i>Plata.</i>
34	a Burgos	40.mrs.por 100.Rs.	10.mrs.por 100Rs.
54	a Soria	60	15
25	a Segouia	28	7
25	a Auila	28	7
12	a Valladolid.	16	4
32	a Leon	36	9
12	a Salamanca	16	4
5	a Zamora	8	2
52	a Toledo	60	15
70	a Cuenca	80	20
50	a Guadalajara	60	15
40	a Madrid	44	11
120	a Senilla	136	34
110	a Granada	120	30
100	a Cordoua	110	27
100	a Murcia	110	27
100	a Iacn	110	27
90	a Galicia	102	26

Leguas de Avila

Bellon.

Plata.

		48.mrs.por 100.Rs.	12.mrs.por 100.Rs.
44	a Burgos.	48	12
56	a Soria.	60	15
7	a Segouia.	8	2
17	a Valladolid.	20	5
39	a Leon	44	11
17	a Salamanca.	20	5
17	a Zamora	20	5
17	a Toro	20	5
28	a Toledo	34	8
46	a Cuenca	52	13
27	a Guadalajara	30	7
16	a Madrid	20	5
96	a Senilla	102	26
86	a Granada	94	23
76	a Cordoua	84	21
76	a Murcia	84	21
76	a Jaen	84	21
94	a Galicia	108	27

Leguas de Segouia.

Bellon.

Plata.

		44.mrs.por 100.Rs.	11.mrs.por 100.Rs.
38	a Burgos	44	11
50	a Soria	56	14
7	a Avila	8	2
17	a Valladolid.	20	5
39	a Leon	44	11
18	a Salamanca	20	5
25	a Zamora	28	7
25	a Toro	28	7
27	a Toledo	30	7
45	a Cuenca	52	13
25	a Guadalajara	28	7
15	a Madrid	18	4
98	a Senilla	104	26
85	a Granada	94	23
75	a Cordoua	84	21
75	a Murcia	84	21
75	a Jaen	84	21
95	a Galicia	108	27

<i>Leguas</i>	<i>De Soria</i>	<i>Vellon</i>	<i>Plata</i>
20	a Burgos	24 mrs. por 100. Rs.	6 mrs. por 100. Rs.
33	a Segouia	36	9
40	a Auila	44	11
36	a Valladolid	40	10
58	a Leon	68	17
58	a Salamanca	68	17
58	a Camora	76	19
58	a Toro	68	17
48	a Toledo	52	13
40	a Cuenca	44	11
26	a Guadalajara	28	7
36	a Madrid	40	10
119	a Seuilla	102	26
106	a Granada	102	26
96	a Cordoua	102	26
96	a Murcia	102	26
96	a Xaen	102	26
140	a Galicia	170	42

<i>Leguas</i>	<i>De Guadalajara</i>	<i>Vellon</i>	<i>Plata</i>
30	a Burgos	34 mrs. por 100. Rs.	8 mrs. por 100. Rs.
26	a Soria	28	7
22	a Segouia	24	6
26	a Auila	28	7
38	a Valladolid	40	10
60	a Leon	68	17
43	a Salamanca	48	12
50	a Camora	56	14
50	a Toro	56	14
22	a Toledo	24	6
20	a Cuenca	24	6
10	a Madrid	12	3
93	a Seuilla	88	22
80	a Granada	88	22
70	a Cordoua	76	19
70	a Xaen	76	19
70	a Murcia	76	19
120	a Galicia	136	34

<i>Leguas</i>	<i>De Cuenca</i>	<i>Vellon</i>	<i>Plata</i>
42	a Burgos	48 mrs. por 100. Rs.	12 mrs. por 100. Rs.
46	a Soria	52	13
45	a Segouia	52	13
45	a Auila	52	13
62	a Valladolid	68	17
84	a Leon	102	34
63	a Salamanca	70	17
63	a Camora	70	17
63	a Toro	70	17
29	a Toledo	34	8
20	a Guadalajara	24	6
30	a Madrid	34	8
100	a Seuilla	88	22
42	a Granada	48	12
53	a Cordoua	60	15
40	a Murcia	44	11
40	a Xaen	44	11
140	a Galicia	170	42

<i>Leguas</i>	<i>De Toledo</i>	<i>Vellon</i>	<i>Plata</i>
54	a Burgos	60 mrs. por 100. Rs.	15 mrs. por 100. Rs.
48	a Soria	52	13
27	a Segouia	30	7
27	a Auila	30	7
44	a Valladolid	48	12
66	a Leon	76	19
45	a Salamanca	52	13
45	a Camora	52	13
45	a Toro	52	13
29	a Cuenca	34	8
22	a Guadalajara	24	6
12	a Madrid	16	4
72	a Seuilla	68	17
58	a Granada	64	16
48	a Cordoua	56	14
48	a Murcia	56	14
48	a Xaen	56	14
122	a Galicia	136	34

Publicacion.



N la villa de Madrid a veinte y siete dias del mes de Março de mil y seiscientos y veinte y siete años, delante del Palacio, y casa Real de su Magestad, y en la puerta de Guadalajara, donde està el trato y comercio de los mercaderes, y oficiales; estando presentes los Licenciados don Miguel de Cardenas, Don Francisco de Balcarcel, Pedro Vaez, Don Antonio Chumacero de Sotomayor, Gabriel de Veasvellon, Don Iuan de Quiñones, Alcaldes de casa y Corte de su Magestad, se publicò la Ley y Prematica aqui contenida, con trompetas y atabales por pregoneros publicos, a altas e intelegibles voces. Alo qual fueron presentes Francisco de Herrera, Ioseph de Vrraca, Ioseph de Soicochea, Iuan de Espinosa, Alguaziles de casa y Corte del Rey nuestro señor, y otras muchas personas. Y para que dello conste doy la presente certificacion.

*Don Fernando
de Vallejo.*

N la villa de Madrid a veinte y
fiete dias del mes de Mayo de
mil y seiscientos y veinte y siete
años, delante del Palacio, y casa
Real de su Magestad, y en la puer
ta de Guadalupe, donde esta el
trato y comercio de los mercaderes, y oficiales, es
cuerdo por parte de
Carden, I.
Vaz, I.
Gabriel
Alcaldes
côla Rey y
pues y atada
cruciales
Francisco de H.
de Sotocoba, Juan
la y Corte del Rey y otras muchas
personas. Y para que se de y la presente



Don Fernando
de Valdejo.